



Resolución N° CSJCOR22-281

Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00150-00

Solicitante: Abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus

Despachos: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionarios(as) Judiciales: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 230013333004-2018-00398-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 19 de abril de 2022, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 19 de abril de 2022, el abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Bladimiro José Correa Vélez contra La Contraloría General de la República de Colombia, radicado bajo el N° 230013333004-2018-00398-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Desde el día 6 de septiembre de 2021 presenté la primera solicitud de impulso del proceso para tal fin, luego el 22 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 16 de diciembre de 2021, 26 de enero de 2022 y por último presenté impulso el 19 de abril de 2022, sin embargo, hasta el día de hoy el juzgado no fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-159 del 22 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/03/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante escrito del 27 de abril de 2022, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “12.- El 16 de diciembre de 2.020, el apoderado demandante allega escrito de solicitud de impulso procesal.

13.-Ahora bien, es de anotar que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2.020, que creó el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba, y a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2.021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante el cual se ordenó la redistribución de procesos de los siete (7) Juzgados Administrativos Orales de Montería para el recién creado Juzgado Octavo, procedió el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito a expedir el 18 de Diciembre de 2.020, auto que ordena remitir el expediente a este Juzgado Octavo.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2.021, notificado por Estado No. 05 del 8 de febrero de 2.021, procedió este Despacho a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, y ordena continuar con el trámite a partir de la etapa procesal siguiente.

14.-El 18 de febrero de 2.021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería después de ejecutoriado el auto que avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo, procede a correr traslado secretarial por tres (3) días de las excepciones propuestas por el ente demandado en la contestación de la demanda venciendo dicho término el 23 de febrero de 2021.” (...)

(...) “22.- El 26 de Abril de 2.022, esta unidad judicial profiere auto que ordena correr traslado a las partes para Alegar de Conclusión, notificado por Estado No. 019 del 27 de abril de 2.022.” (...)

(...) “Si bien es cierto que se han recibido en esta unidad judicial varias solicitudes de impulso dentro del caso que nos ocupa, valga la pena traer a colación y reiterar lo expuesto en otras ocasiones que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2.021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos. Y para agregar a la lista, a fecha de hoy, 27 de abril de 2.022, hemos recibido 211 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero hasta la fecha, todos de diferentes medios de control. Y que para el año de 2021 cerramos con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre en SIERJU BI.” (...)

(...) “Pero en aras de continuar con la siguiente etapa procesal dentro del expediente que nos ocupa, y pese a que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones pendientes, este Despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2.022, notificado por Estado No. 019 del 27 de abril de 2.022 , decidió resolver sobre excepción previa, se abstiene de llevar a cabo audiencia inicial, tiene como pruebas unos documentos aportados, fija el litigio, reconoce personería jurídica y ordena correr traslado a la partes para que presenten sus Alegatos de Conclusión, esta última, etapa siendo la penúltima para posteriormente proferir sentencia.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Mauricio Antonio Rodelo Muskus, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Juzgado 08 Administrativo Oral del Circuito de Montería, no había emitido pronunciamiento alguno, ante las reiteradas solicitudes para que diera impulso al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió mediante auto del 26 de abril de 2022, abstenerse de llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que no hay pruebas que decretar teniendo como testeos las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales valorara al momento de proferir sentencia.

Así mismo, manifestó que el despacho judicial es relativamente nuevo, fue creado mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde su inicio ha sido altamente congestionado; toda vez que, ha recibido de los siete (7) juzgados administrativos 727 procesos, siendo calificados en un nivel de alta complejidad, más de 450 procesos.

En este evento, la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería definió la petición arriba descrita y se abstuvo de realizar la audiencia inicial; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Mauricio Antonio Rodelo Muskus. Lo anterior, con fundamento en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo y dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	711	234	14	15	916
Tutelas	8	23	20	11	0
TOTAL	719	257	34	26	916

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 916 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	976
CARGA EFECTIVA	916

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral;

la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

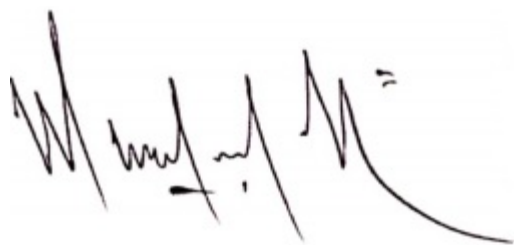
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Bladimiro José Correa Vélez contra La Contraloría General de la República de Colombia, radicado bajo el N° 230013333004-2018-00398-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00150-00, presentada por el doctor Mauricio Antonio Rodelo Muskus.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio al el doctor Mauricio Antonio Rodelo Muskus, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb